



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

**Proceso Ejecutivo: 2016-00253**

**Demandante: ANA MARÍA MARTÍN DE ROBAYO**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP**

---

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito conforme al numeral 3 art. 446 del CGP:*

*1.- Que a folios 235, 244 a 249, la parte actora presenta liquidación del crédito para un total a pagar de \$7.486.733.*

*2.- A folios 303 a 348, la ejecutada aporta memorando de trámite No. Radicación 2021110000001893 remitido por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, informando el pago, solicitando la terminación del proceso y a folios 351 a 362 aporta Auto ADP 000057 de 07 de enero de 2021.*

*3.- La parte ejecutada a folios 365 a 418, allega objeción a la liquidación del crédito.*

*Sobre el particular, es pertinente indicar:*

*Al revisar el plenario el despacho observa que para determinar si las liquidaciones presentadas están de acuerdo a lo ordenado en el título ejecutivo o no, es necesario realizar el respectivo cálculo, por lo cual se ordenará oficiar la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que procedan a realizar la liquidar el crédito y de esta manera tomar una decisión.*

*En consecuencia:*

*Por Secretaria enviar el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador realice la liquidación nuevamente*

teniendo en cuenta la sentencia proferida el 03 de julio de 2020, por la Subsección "C" de la sección segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 288 a 294).

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 033</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>03/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo:** 2015-00288

**Demandante:** ALBA BERENICE HERNÁNDEZ CASTRO

**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
-UGPP-.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que a través de Oficio DESAJ20-JA-0509 del 10 de agosto de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allega liquidación solicitada en audiencia de 14 de abril de 2021.

Sobre el particular se considera:

Que al revisar la liquidación el Despacho observa que para la realización de la misma se debe tener en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en innumerables providencias respecto a casos similares, esto es:

*“(...) Se debe advertir, que el valor a cancelar no es necesariamente el monto por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que aquella está sujeta a la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.(...)”*

De acuerdo a lo indicado, al momento de realizar la liquidación del crédito es pertinente tener en cuenta que los intereses de mora se liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa sobre el capital neto, el resultante de efectuar los descuentos en salud, debidamente indexado y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo cual se hace necesario ajustar el cálculo realizado a lo ordenado.

En consecuencia:

Por Secretaría devolver proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador atendiendo a las consideraciones realizadas realice los ajustes a la liquidación, de acuerdo a lo expuesto.

<sup>1</sup> Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 29 de abril de 2021 (fls. 179 a 188), corregida en auto de 22 de julio de 2020 dentro del expediente 2015-00291 Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 033</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>03/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2015-00283**

**Demandante: MARIA TERESA VILLAMIL BENITEZ**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- En auto calendado 03 de junio de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se pronunciará respecto a los memoriales aportados a folios 204 a 208, mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informó que con Resolución SFO 000303 de 26 de abril de 2021 y Resolución SFO 000310 de 26 de abril de 2021, se ordenó y pagó las cifras de \$8.082.143,23 y \$4.135.352,00, por concepto de intereses moratorios.

2.-La parte ejecutante informó con memorial aportado electrónicamente el 15 de junio de 2021 (fls.212, 213), que pese a la expedición de las mencionadas resoluciones no ha habido pago.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió la Resolución SFO 000303 de 26 de abril de 2021 y Resolución SFO 000310 de 26 de abril de 2021, ordenando el pagó de \$8.082.143,23 y \$4.135.352,00 respectivamente, por concepto de intereses moratorios, y que frente a esta última cifra hay comprobante de orden presupuestal, la parte actora ejecutante indica que no se ha materializado dicho pago, por lo cual se hace necesario requerir nuevamente a la entidad para que se pronuncie al respecto y allegue la documental necesaria donde conste que efectivamente se consignaron o transfirieron esas sumas a la cuenta de la parte ejecutante.

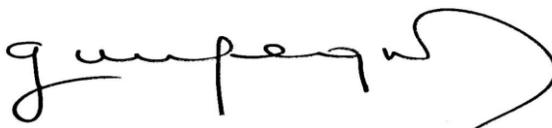
En consecuencia,

1.- Se requiere a la parte ejecutada para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto allegue los soportes pertinentes que indiquen a que cuenta se depositó o transfirió lo correspondiente a **\$12.217.495** correspondientes a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, y que aduce haber ordenado dicho pago con Resolución SFO 000303 de 26 de abril de 2021 y Resolución SFO 000310 de 26 de abril de 2021, a favor de la señora María Teresa Villamil, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

2.- El no pronunciamiento dará por entendido que no se ha efectuado dicho pago, y se procederá a la respectiva imposición de multa.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 033</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>03/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2015-00485**

**Demandante: MARÍA CLARIBEL GACHANCIPÁ DE CARVAJAL**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendarada 18 de febrero de 2021 (fls. 216 a 302), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia el 06 de febrero de 2018, que declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución y corrió traslado para presentar la liquidación del crédito.

2.- Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

3.- En firme este auto, procédase a dar cumplimiento por las partes al numeral tercero de la sentencia de 06 de febrero de 2018, esto es, pueden presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del CGP, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 033**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2019-00235**

**Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR**

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

\*\*\*\*\*

---

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:*

*1.-Que a folio 77, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito por la suma de \$ 59.847.743*

*2.-De lo anterior se corrió traslado por Secretaria (fl.78).*

*4.- La accionada a folios 81 a 82, presentó liquidación del crédito por la cifra de \$27.701.236,88.*

*Sobre el particular es pertinente indicar:*

*Que atendiendo a las diferencias en cada una de las liquidaciones aportadas por las partes, previo a decidir sobre su aprobación, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador se proceda a realizar la correspondiente liquidación de forma clara, precisa y entendible, con base en el título ejecutivo, con el fin de establecer el monto de la obligación pendiente de pago, si existiere.*

*En consecuencia:*

Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Jugados Administrativos para que el contador realice la liquidación correspondiente, de acuerdo a lo expuesto.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 033</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
---



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2021-00221**

**Demandante: ROGER MARINO TINTINAGO SEVILLA**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL- UGPP -**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Que la apoderada de la parte ejecutante a través de memorial aportado electrónicamente el 24 de agosto de 2021, solicita se adicione y corrija el mandamiento de pago calendado 19 de agosto de 2021, bajo el argumento que no se contempló todas las sumas solicitadas y adeudadas conforme con la demanda introductoria, es decir, la diferencia de mesadas desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de julio de 2021, fecha de radicación de la demanda y por la que se causen durante el trámite del proceso tal y como lo dispone el inciso 2 del artículo 437 del Código General del Proceso.*

*Explica que el monto de la mesada causada desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de julio de 2021 es por la suma de \$38'934.645.33 y la suma de \$3'207.213.44, ordenada no corresponde la diferencia de mesadas causadas sino a la indexación de la mesadas causadas.*

*Sobre el particular es pertinente indicar:*

*Que en auto calendado 19 de agosto de 2021, el Despacho ordenó entre otros aspectos pagar las diferencias en las mesadas que resulten de reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, desde el 01 julio de 2011 a 10 de septiembre de 2011, por la suma de 3'.207.213.44, esto obedeció a la redacción de las pretensiones y en este caso de la indicada en el numeral 142:*

142. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON 44/100 (\$3'207.213.44) M/CTE por concepto de capital representados por concepto de capital representados en la indexación de la mesadas causadas desde el 1 de julio de 2011 hasta el 10 de septiembre de 2017 fecha de la ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia emanada del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, conforme al inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*El Despacho al revisar nuevamente las pretensiones respecto a lo indicado en el memorial de corrección, entiende que es necesario corregir el auto que libro mandamiento de pago especificando que el capital es por \$38'934.645,33 y la indexación es por \$3'.207.213.44, los demás literales y numerales se mantienen incólumes.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de 19 de agosto de 2021, en sus respectivos literales así:*

**“PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP -, a favor del señor ROGER MARINO TINTINAGO SEVILLA, por lo siguiente:*

a) *Por las diferencias en las mesadas que resulten de reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, desde el 01 julio de 2011 a 10 de septiembre de 2011, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$38'934.645.33).***

b) *Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3'207.213.44)**, por concepto de indexación de la mesadas causadas desde el 1 de julio de 2011 hasta el 10 de septiembre de 2017, fecha de la ejecutoria del título ejecutivo.*

c) *Por los intereses moratorios desde 10 de septiembre de 2017 hasta el 10 de julio de 2018, en cuantía **UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1'023.690.05).***

d) *Por lo intereses moratorios desde 11 de julio de 2018 hasta el pago del capital por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$24'727.147.77).***

**SEGUNDO:** Los demás numerales del auto calendado 19 de agosto de 2021, se mantienen incólumes.

**TERCERO:** En firme este auto, procédase a la notificación de los demás sujetos procesales conforme a lo ordenado en el auto calendado 19 de agosto de 2021.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 033</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>03/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo:** 2019-00292

**Demandante:** ANA VICTORIA HERNÁNDEZ DE MONTAÑO

**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL.

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.- Permanezca el expediente en secretaría en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada en su contestación, aportada de forma electrónica, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2.- Reconocer personería al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los fines del poder conferido aportado electrónicamente.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
<b>No. 033</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.	
Secretaría	



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2021-00095**

**Demandante: JORGE WILLIAM BERNAL MARTÍNEZ**

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES.**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.- Permanezca el expediente en secretaria en traslado, por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada en su contestación, aportada de forma electrónica, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder general conferido aportado electrónicamente y a la abogada LILIANA CAROLINA RAMOS JARAMILLO como apoderada sustituta, en los términos y para los fines de la sustitución aportada.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<b>No. 033</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.	
Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2019-00107**

*Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de las respuestas allegadas correspondientes a las documentales decretadas en audiencia inicial, visible a folios 103, 105, 107 a 157, 162 a 171, 175 y 177, referente al expediente administrativo, certificaciones de disponibilidad presupuestal, certificaciones de pago de las planillas mensuales de seguridad social y respuestas de la SUBRED SUR, SUBRED CENTRO ORIENTE y SUBRED SUR OCCIDENTE E.S.E., para que la parte actora se pronuncie al respecto.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 033</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2017-00297**

**Demandante: MARGARITA MENDOZA PALACIO-.**

**Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

---

Revisado el expediente se observa que la demandante solicitó número de cuenta, en el cual pueda cumplir con su deber de pagar las costas impuestas, por lo anterior, se le informa que debe consignar el valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00) M/cte, a la cuenta corriente No. 308200006366 del banco agrario, a nombre de la RAMA JUDICIAL NIT. 800.093.816-3.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 033</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

*Bogotá D.C. dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente:** 2019-00267  
**Demandante:** GINNA PAOLA BARRERA ESCOBAR.  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA  
CENTRAL DE CONTADORES.

---

---

*Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls.258 a 264), en contra de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 229 a 253), dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.*

*Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 033</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2018-00564**

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente el 12 de mayo de 2021, por la jefe oficina selección y carrera de la Procuraduría General de la Nación, correspondiente a los antecedentes del concurso de méritos que dieron origen al nombramiento de la señora YASMIN PINZÓN NAVARRO, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Se le reconoce personería a la abogada ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO, como apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder visible a folio 162.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 033</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2018-00113**

**Demandante: ROSA CECILIA GONZÁLEZ ECHEVERRIA.**

**Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS  
CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-.**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 16 de mayo de 2021 (fls. 112 a 124), confirmó la sentencia del 06 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho (fls. 76 y 78) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 033</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2018-00519**

**Demandante: RUSMIRA GUZMÁN SANTAMARIA.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
–FOMAG–.**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 08 de abril de 2021 (fls. 78 y 79 vto.), aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p align="center"> <b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b> </p> <p align="right"><b>No. 033</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">  </p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2019-00169**

**Demandante: JOHN EDISON CASTRILLON OSPINA.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
–FOMAG–.**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 13 de mayo de 2021 (fls. 102 a 106), confirmó los numerales la providencia del 28 de julio de 2020 proferida por este Despacho (fls. 98 y vto.) que declaró probada la excepción de inepta demanda.

*Por Secretaría, archívese el expediente.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 033</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2018-00501**

**Demandante: LUIS IGNACIO SILVA CHAPARRO.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
–FOMAG–.**

\*\*\*\*\*

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 19 de mayo de 2021 (fls. 104 a 108), confirmó la sentencia del 02 de julio de 2019 proferida por este Despacho (fls. 66 a 69) que accedió a las pretensiones de la demanda.

*Por Secretaría, archívese el expediente.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

SN

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 033</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Expediente: 2021-00215

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora EVA GRACIELA JAIME CASTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y seis millones doscientos veintiún mil seiscientos noventa y siete pesos (\$ 36.221.697.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto ficto o presunto configurado el 9 de noviembre de 2018 con radicado No. E-2018-122502 del 09 de agosto de 2018, se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora EVA GRACIELA JAIME CASTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora EVA GRACIELA JAIME CASTRO, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
<b>No. 033</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00213**

**Demandante: JOSE JAIME NIÑO.**

**Demandado: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL -CASUR-.**

Previa a la admisión de la demanda, por secretaría, requiérase a la oficina de talento humano de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor JOSE JAIME NIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.300.569 de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad o Municipio.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b>No. 033</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00209**  
**Demandante: NELCY ESMERALDA ARIZA RODRÍGUEZ.**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora NELCY ESMERALDA ARIZA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 033**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00208**

**Demandante: OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ LIZARAZO.**

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ LIZARAZO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 033**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 2021-00220  
**Demandante:** JORGE ANTONIO GÓMEZ TOVAR -  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía se estima por un valor de trescientos noventa y seis millones quinientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$396.577.653.00) M/cte, superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V.

2.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JORGE ANTONIO GOMEZ TOVAR contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No. 033**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2021 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente: 2021-00231**

**Demandante: LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN-**

**Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN.**

---

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 28 de julio de 2021, declaró la falta de competencia por factor de cuantía, por lo anterior, el Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

1.- *Que dentro de los anexos de la demanda no se encuentra copia de los actos administrativos correspondientes al oficio No. 20175640017771 del 24 de abril de 2017, notificado el 09 de mayo de 2017 y la resolución 22811 del 15 de septiembre de 2017, al igual que la petición que dio su origen.*

2.- *Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:*

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 033</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>03/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Expediente: 2020-00072**

*Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor EDWIN FERNEY GARCÍA AGUILAR y al respecto observa:*

1. *Con fundamento en los artículos 230 y 234 del C.P.A.C.A., el accionante solicitó la suspensión provisional de la resolución No. 3915 del 21 de junio de 2019, basada en la protección del derecho fundamental a la vida del señor DAGOBERTO MORENO PRADA, así mismo solicitó, que en caso de no acceder a la suspensión del acto administrativo, ordenar al Ejército Nacional – Dirección de sanidad, la afiliación y reanudación de la prestación del servicio de salud al demandante.*

*Como argumento para solicitar la suspensión provisional el accionante manifiesta que se tenga en cuenta que el demandante se encontraba en tratamiento médico continuo a causa de su trastorno mental, lo que se puede corroborar con la historia clínica que se encuentra en el batallón de sanidad, supuesto que les exigía de acuerdo con los mandamientos de principio de continuidad, mantener la prestación del tratamiento requerido, vinculado con la salvaguarda de la vida y la integridad del actor, por lo menos hasta que el médico especialista tratante así lo considera.*

*Su actuación contrariando el citado principio conduce a la vulneración del derecho a la salud del actor ya que éste dejó de recibir los medicamentos psiquiátricos prescritos por el profesional responsable de su tratamiento, lo cual empeoró su condición y detuvo su proceso de mejoría, con los efectos adversos que ello generó en su integridad física, en especial si se tiene en cuenta que se trata de una persona que requiere medicamentos para no atentar en contra de su propia vida, empeorando su condición, por lo anterior el demandante requiere con urgencia se continúe el tratamiento médico,*

fundamentado en el artículo 234 del C.P.A.C.A y los artículos 4, 13, 24, 25, 29, 53 de la Constitución Nacional.

2. El apoderado de la parte demandada contestó el traslado de la medida cautelar manifestando que se opone a las medidas cautelares solicitadas indicando que no hay material probatorio que acredite las condiciones actuales del estado de salud del señor DAGOBERTO MORENO PRADA, así mismo hace una relación de la normatividad en relación con las medidas cautelares y el marco normativo del caso.

3. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

*5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda y la contestación del traslado de la medida cautela, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:*

*-. Que el apoderado de la parte actora, no expresa de qué forma se cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean negatorios, de tal forma que la Resolución demandada se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo, así mismo el despacho tiene en cuenta las razones esbozadas por la entidad demandada respecto a la relación entre la causa de retiro del accionante y las funciones ejercidas en el Ejército Nacional.*

*Sin embargo, el Despacho advierte que efectivamente el señor DAGOBERTO MORENO PRADA, cuenta con una disminución de la capacidad psicofísica, como lo indica el acto administrativo resolución No. 3915 del 21 de junio de 2019 razón por la cual fue retirado del cargo que desempeñaba en la Institución, por lo tanto es una persona que se encuentra en un estado de salud que requiere atención médica.*

*Al respecto ha señalado la H. Corte Constitucional en un caso similar sobre la protección al derecho fundamental a la salud y el principio de continuidad en la prestación del mismo:*

*“La Corte Constitucional ha establecido que la salud posee una doble connotación, (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público.*

*La salud desde la connotación de servicio público constituye uno de los fines primordiales del Estado, el cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Adicionalmente, se ha sostenido que, del texto constitucional y de la ley, se deriva el deber de que el mencionado servicio público dé cumplimiento al principio de continuidad. Al respecto, esta Corporación ha indicado que “(...) del propio texto constitucional se extrae la prestación eficiente del servicio público. Eficiencia que se traduce en la continuidad, regularidad y calidad del mismo”. A su vez, el artículo 1° del Decreto 753 de 1956 define el servicio público como “toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua de acuerdo*

*con un régimen jurídico especial, bien sea que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”.*

*Con fundamento en lo anterior, se tiene que el mencionado principio de continuidad, tiene como finalidad otorgarle a las personas afiliadas al Sistema de Salud una atención de manera ininterrumpida, constante y permanente que garantice la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.”*

*Sobre el particular, el Despacho encuentra que al actor se desafilió del sistema de salud en virtud del retiro, que es el conflicto que se presenta ante este Despacho.*

*En virtud de lo anterior, y con la finalidad de proteger la continua prestación del derecho a la salud de la cual venía gozando el accionante, se ordenará como medida cautelar de urgencia a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional afiliar provisionalmente al señor DAGOBERTO MORENO PRADA, en calidad de cotizante al sistema de salud del Ejército Nacional, quien a su vez, deberá cancelar los valores respectivos, mientras se resuelve por el suscrito juez la acción de nulidad y restablecimiento presentada por el accionante contra la resolución No. 3915 del 21 de junio de 2019.*

*Ahora bien, el artículo 234 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, impone también la obligación de constituir una caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, razón por la cual se ordena a la parte actora que en el término de 3 días preste caución en dinero por el valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 11002045011 de este juzgado. Cumplido lo anterior, por secretaría comuníquese la anterior decisión al Ministro de Defensa Nacional.*

*En mérito de lo expuesto,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Decretase la medida cautelar de urgencia, ordenando al Ejército Nacional – Dirección de Sanidad a realizar la afiliación y activación del servicio de salud al señor DAGOBERTO MORENO PRADA, garantizando su debido acceso, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.*

**SEGUNDO:** Se ordena constituir caución por el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a costas de la parte actora, y allegar copia de la misma.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 033</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>03/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2016-00052**

**Demandante: MARÍA ESTHER GUALDRON MANRIQUE**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES –UGPP-.**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.- Que mediante auto de 15 de julio de 2021 (fls.229) se dispuso poner en conocimiento los folios 213- 214 y 225 a 226, relacionados con el pago de la suma de 9'061.017,56 incluida en nómina el 18 de diciembre de 2020, y la Resolución RDP 011659 de 7 de mayo de 2021, que dio cumplimiento a la providencia dictada por este juzgado el 20 de enero de 2020, y ordenó el pago del saldo a favor de la ejecutante de \$5'479.190,44.

2.- El apoderado de la ejecutante a folio 232, manifiesta que, a la fecha no ha recibido el pago de la suma de 5'479.190,44, así como tampoco el pago de la condena en costas ordenadas a favor de la misma por la suma de \$692.511,68.

En consecuencia:

1.- Se requiere al apoderado de la entidad ejecutada para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto proceda a indicar con pruebas las gestiones realizadas a la fecha para proceder al pago de \$5'479.190,44 correspondientes al saldo de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, y de la suma de \$692.511,68 como costas

procesales a favor de la señora María Esther Gualdrón Manrique, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No. 033</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>03/09/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo: 2021-00135**

**Demandante: FABIAN GUSTAVO FRIAS AGUILAR**

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer sobre la actuación procesal subsiguiente, con base en lo siguiente:

1.-Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho el sentencia dictada el 29 de agosto de 2017, que declaró la nulidad de la Resolución Ministerial No. 05278 de 28 de enero de 2016 por medio de la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional en forma temporal con pase a la reserva por disminución de la capacidad psicofísica al teniente FABIAN GUSTAVO FRIAS AGUILAR; así como la nulidad parcial de las Actas médico laborales de primera No. 38848 de 1° de septiembre de 2010, y del Acta de segunda instancia del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 8133 No. TML-15-2-557 MDNSG-TML del 15 de octubre de 3015, que negaron su reubicación laboral al no tener en cuenta su preparación y capacidad psicofísica.

2.- Mediante auto calendado 24 de junio de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago de manera parcial, frente a lo pretendido en la acción ejecutiva y el 27 de julio de 2021, se notificó a la ejecutada por medio electrónico anexo 06 expediente digital.

3.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., se corrió traslado de la demanda a la entidad de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación, término que feneció el 10 de agosto de los corrientes y no se formularon excepciones de mérito.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Dentro del proceso ejecutivo la parte ejecutada le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo sea una providencia, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a las respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

De esta manera, se verifica en el plenario que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, no presentó de excepciones, razón por la cual, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

**“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

Cabe precisar que frente a la liquidación del crédito, las partes podrán presentarla dentro de los diez (10) días siguientes.

Finalmente, se condena en costas a la entidad ejecutada en cumplimiento de la norma citada que serían liquidadas por Secretaría, como agencias en derecho se fija el valor correspondiente a 3 salarios diarios mínimo legales

vigentes, de conformidad con el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma prevista en la parte motiva de éste fallo

**SEGUNDO.-** Cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**TERCERO.-** Se condena en costas a la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente a 3 salarios diarios mínimos legales vigentes.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b>No. 033</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-03/09/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--